



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**HOMOLOGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES INDÍGENAS PARA SU VALIDEZ
EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE
LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

Autora:

Aracelly Estefanía Jimenez Toscano

Director:

Dr. Luis Fernando Suárez Proaño, Mg.

Ambato – Ecuador

Julio 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACION

Tema:

**HOMOLOGACIÓN DE LAS RESOLUCIONES INDÍGENAS PARA SU VALIDEZ
EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE
LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR**

Línea de Investigación:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

Autor:

Aracelly Estefanía Jimenez Toscano

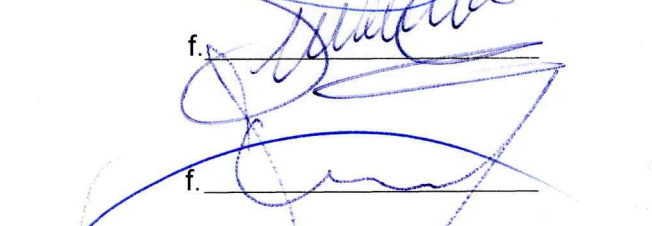
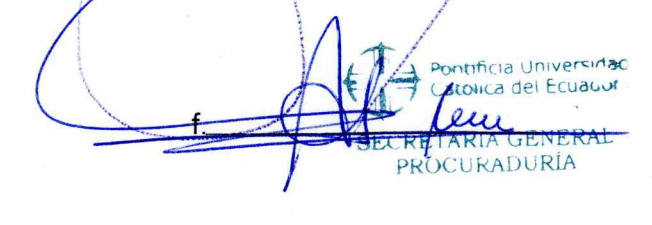
Luis Fernando Suárez Proaño, Mg.
CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredes, Mg.
CALIFICADOR

María Fernanda San Lucas Solorzano, Mg.
CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab, Mg.
DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.
SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. 
f. 
f. 
f. 
f. 

Ambato-Ecuador

Julio 2022

DECLARACION Y AUTORIZACION

Yo: **ARACELLY ESTEFANIA JIMENEZ TOSCANO**, con CC. **180470420-1**, autora del trabajo de graduación intitulado "homologación de las resoluciones indígenas para su validez en la jurisdicción ordinaria en relación a los derechos de los pueblos y nacionalidades del ecuador", previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrega a la SENECYT, en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de los sitios web de la biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, se respeta las políticas intelectuales de Universidad.

Ambato, julio 2022



ARACELLY ESTEFANIA JIMENEZ TOSCANO

CC.180470420-1

DEDICATORIA

A mi hermosa madre Natalia, aunque la distancia nos separa siempre te llevo presente en cada paso que doy, eres mi guía y mi luz, eres mi soporte y parte de mi alma.

La distancia separa nuestros cuerpos, pero el amor nos mantiene unidas. Te amo mamá.

Con todo el amor del mundo dedico esta tesis al más bello regalo que la vida me dio, a mi hijo, mi pequeño Alan, espero algún día puedas leer esta dedicatoria y sepas que fuiste y siempre serás mi mayor motivo de superación.

Para ti mi bebé, aún estas dentro de mí, pero ya eres un motivo más de superación. Te amo.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme culminar mi carrera y porque a pesar de los obstáculos que se presentaron a lo largo del camino, siempre me diste la fuerza para continuar.

Mi profundo agradecimiento a mi mami Rosa y a mis hermanas Fernanda y Yessenia por estar a mi lado brindándome su amor y nunca dejar de confiar en mí.

A mi madre Natalia, Dios te pague por todo lo que haces por mí, la vida no me va a alcanzar para agradecerte.

Infinitas gracias a todos quienes fueron parte de esta hermosa etapa universitaria, sin todos y cada uno de ustedes no hubiera sido posible cumplir esta meta. Los amo.

RESUMEN

El presente trabajo es un estudio sobre el requerimiento de ciertas autoridades de la justicia ordinaria de homologar las resoluciones dictadas por el cabildo indígena, pues estas tienen validez y tienen que ser debidamente ejecutadas ante las autoridades de justicia ordinarias. Este estudio es de gran importancia, en la Constitución del Ecuador se reconoce a la administración de justicia indígena, la misma que posee facultad para resolver conflictos de orden jurisdiccional y en consecuencia de ello, dictar sentencias dentro de su jurisdicción y por ende se le otorga eficacia legal; sin perjuicio de lo anterior, analiza la excepción de los casos que se traten en materia penal, siempre y cuando no se haya resuelto ya en la jurisdicción indígena. La presente investigación se trata el análisis del contenido de la sentencia Elías Sulqui y otras, las cuales son un soporte para el presente trabajo, determinan que no existe la necesidad de que una autoridad dentro de la justicia ordinaria solicite la homologación de dicha resolución, el estudio de esta problemática se lo realizó mediante metodología cualitativa y bibliográfica documental, además del análisis a diferentes sentencias ya dictadas similares al presente caso, el estudio de varios autores que tratan acerca del tema y de distintas normas ecuatorianas y extranjeras, este estudio busca manifestar que la exigencia de homologar una sentencia indígena para poder realizar un trámite en la justicia ordinaria vulnera los derechos de los Pueblos y Nacionalidades pues la Justicia Indígena es independiente.

Palabras clave: homologación, jurisdicción, indígena, administración, resolución, sentencia.

ABSTRACT

The present work is a study about the requirement of certain authorities of ordinary justice to homologate the resolutions issued by the indigenous council because they are valid and must be duly executed to the authorities of ordinary justice. This study is very important since the Constitution of Ecuador recognizes the administration of indigenous justice that has the power to resolve the conflicts of jurisdictional order and as the consequence of this, to issue sentences within its jurisdiction and thus the legal effectiveness is granted; without prejudice of the above, analyzing the cases that are treated criminally as the exception, always and when it has not been resolved by indigenous justice. Later in the development of the present research the analysis of the contents of the sentence of Elías Sulqui and others will be treated and it will be the support for the present work since they determine that there is no need to request the homologation of said resolution for the authority within ordinary justice, the study of this problem is done through qualitative methodology and documentary bibliography in addition to the analysis of different sentences already handed down and similar to the present case, the study of various authors about the subject and of different Ecuadorian and foreign regulations, this study seeks to manifest that the requirement to homologate an indigenous sentence to be able to carry out the procedure in ordinary justice will violate the rights of peoples and nationalities because Indigenous Justice is independent.

Key words: homologation, jurisdiction, indigenous, administration, resolution, sentences.

TABLA DE CONTENIDO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS TEORICOS	4
1.1. Antecedentes históricos de justicia indígena	4
1.1.1. Justicia indígena en la actualidad	6
1.2. Justicia indígena con relación a los pueblos y nacionalidades del ecuador	10
1.2.1. Derechos de los pueblos y nacionalidades del ecuador	10
1.2.2. Alcances de la justicia indígena	13
1.3. Principios relacionados a la justicia indígena	15
1.3.1. Aplicación de la justicia indígena	17
1.3.2. Comparación con las legislaciones de latinoamérica	19
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	23
2.1. Metodología de la investigación	23
2.2. Técnicas e instrumentos	24
CAPITULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS	25
3.1. Proceso 134-13-ep/20.....	25
3.2. Proceso ni 2019-0261(1)	31
CONCLUSIONES	33
RECOMENDACIONES	34
BIBLIOGRAFÍA	35
ANEXOS	38

INTRODUCCIÓN

El tema de Justicia Indígena a través de los años ha sido considerado como un punto de gran importancia para el Ecuador, por la misma razón se han desarrollado una variedad de investigaciones que hoy en día son un gran aporte a lo que verdaderamente representa. En el estudio realizado por (Pérez, 2019), sobre la justicia indígena determina que la justicia estatal es la expresión capitalista, profundamente desigual y contradictoria, que se encuentra envuelta en una crisis civilizatoria, la mayor de todos los tiempos.

Así mismo, Llasag (2006) manifiesta que el Estado de Derecho concebido por la naciente República del Ecuador y los países de América Latina en el siglo XIX, se basó en concepciones napoleónicas y liberales de Estado nacional e igualdad formal de todos los habitantes ante la ley.

Así mismo expresa Kymlicka (1996) dice que: La igualdad formal, permitió que se reconozca únicamente como sujeto de derechos al individuo, el cual desconoce a otros sujetos de derechos colectivos como las colectividades indígenas. Y, por lo tanto, implicó la implementación de una política de asimilación forzada a la cultura nacional, en otros casos la marginación e inclusive la eliminación física de los pueblos indígenas. (p. 14)

Es así que esta investigación aporta principalmente a la idea de que la justicia indígena es una fuerza la cual se conserva para que no haya injusticias y para que la justicia ordinaria no se convierta en justicia para unos, pero injusticia para otros. Lo que va de la mano con el tema de estudio, pues, el reconocimiento a la justicia indígena es un factor primordial, a partir de este punto inicia la controversia sobre la exigencia de la homologación de las resoluciones indígenas para que tengan validez dentro de la jurisdicción ordinaria y que al hacerlo no se vulneren los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

De esta manera (De Sousa Santos, 2012), expresa que cualquier orden social que dé cuenta de retórica, violencia y burocracia, puede ser considerado como derecho. Al hablar de justicia indígena o Derecho Indígena, se refiere a aquellas prácticas resultantes de las costumbres de cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, a través de las cuales las autoridades legítimamente elegidas por sus miembros regulan diversos ámbitos de

las actividades, relaciones sociales y todo tipo de conflicto que se desarrolla dentro de su comunidad. Es decir que las autoridades encargadas del orden social de estas comunidades tienen la facultad de decidir mediante las resoluciones, la forma de castigo o la sanción para aquellas personas que hayan cometido un delito. Este estudio tiene relación con nuestro tema, se ha investigado como ha sido reconocida la Justicia Indígena a nivel de Latinoamérica.

Así mismo, (Espinoza&Caicedo,2009), aseguran que dentro de un mismo campo donde existe pluralidad de culturas van a coexistir sistemas de justicia diferentes y bajo esta pauta es necesario que se establezcan normas de regulación para el respeto de estos sistemas. El autor hace referencia a que en un estado en donde hay diversidad de culturas es inevitable que exista una sola forma de ejercer la justicia, por esta razón es importante que se instauren normas para que se respete el ejercicio de dichas formas de justicia.

Por otro lado, Maldonado (2013) explica que la justicia indígena es un sistema ancestral que tienen los pueblos y nacionalidades, que consiste en un proceso de administración de justicia basado en la idea de que la armonía comunitaria que se ve afectada por un evento externo, necesita ser restablecida. Es por tal razón que en la Jurisdicción indígena no se imparte por una persona, sino al contrario es impartida en consenso con toda la comunidad, es decir que la comunidad en conjunto es la que resuelve los problemas y el líder indígena viene a ser un facilitador.

Con los antecedentes mencionados es posible determinar el problema que existe en el Ecuador al momento en que se solicita la homologación de una resolución de justicia indígena para hacerla válida dentro de la jurisdicción ordinaria, esto provoca que exista transgresión a los derechos de los pueblos y nacionalidades del Ecuador. Además, porque viola disposiciones constitucionales como la dispuesta en el Artículo 171 de la CRE que ordena que las decisiones de la Justicia indígena tienen que ser respetada por las autoridades públicas.

Es así que surge como hipótesis de este tema no es necesaria la homologación de las resoluciones indígenas para su validez en la jurisdicción ordinaria para el cumplimiento de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades indígenas.

De esta manera se plantea el objetivo general el cual es:

- Elaborar criterios jurídicos sobre la homologación de las sentencias indígenas para su validez en la jurisdicción ordinaria y que al solicitarlo no vulneren los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador.

Y los objetivos específicos los cuales consisten en:

1. Indicar la necesidad de la homologación de las resoluciones indígenas para que tenga validez dentro de la jurisdicción ordinaria.
2. Identificar los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador en relación de la homologación de los acuerdos indígenas.
3. Analizar la homologación de las sentencias indígenas para su validez en la jurisdicción ordinaria con relación a los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador

Este estudio se llevó a cabo a través de métodos de la investigación científica como: el histórico lógico, el de inducción, deducción y el de análisis y síntesis.

La importancia de este tema radica que en el Ecuador no se respeta por completo el reconocimiento a la justicia indígena que se encuentra determinada en la Constitución de la Republica. Como el principal aporte que hace este estudio a la sociedad es que los pueblos y nacionalidades indígenas tienen derecho a ejercer justicia y que esta sea válida dentro de la jurisdicción ordinaria sin la necesidad de homologar dichas resoluciones.

Variables

- Variable independiente: Homologación de las resoluciones indígenas
- Variable dependiente: Derechos de pueblos y nacionalidades indígenas

CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1. Antecedentes históricos de justicia indígena

La justicia indígena tiene como antecedentes las legislaciones coloniales y la época independiente, Ecuador al igual que varios países de América Latina tiene en común que gran parte del territorio estaba bajo el dominio del imperio Inca y dentro de esta organización el poder estuvo a cargo del Inca y del sumo sacerdote, quienes eran las máximas autoridades. El Inca era quien concedía audiencias e impartía justicia. Esto hasta antes de la conquista española. Como antecedente de la justicia indígena está la forma tan brutal en que se castigaban a los individuos que eran declarados culpables. (Cordero, 2010) indica que dentro de estos severos castigos estaban: la pena de la trasquilación, azotes y vergüenza. La pena de azotes era considerada además de un castigo corporal un remedio para el espíritu, no solo buscaba una fuerte pena punitiva sino también que la persona haga conciencia de su comportamiento además del descredito de su honor. La cantidad de azotes estaba a cargo del árbitro quien contaba con el respaldo de la Iglesia para esto.

La trasquilación era una forma de castigo a quien cometió un delito, consistía en rapar la cabeza y cortar las cejas es por esta razón que se lo consideraba muy severo, dejaba en evidencia al culpable de este modo además de recibirlo debía exponerse ante todos los habitantes de la comunidad. El grado de severidad de este castigo dependía de la gravedad del delito realizado, es por esta razón que mediante los signos externos del delincuente las demás personas deducían el delito cometido. Otros castigos como cargar la cruz al cuello, pasear al culpable en burro por la comunidad mientras el encargado comunicaba el delito cometido, eran parte de los castigos que la justicia indígena aplicaba, los mismo que atentaban en todas sus formas a la integridad física, así como a los derechos humanos de los procesados. Los pueblos indígenas gozan de la potestad de realizar las prácticas de su derecho consuetudinario desde 1982 cuando se firmó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que el derecho a la libre determinación y el reconocimiento internacional frente a sus prácticas ancestrales (ONU, 2007). Es importante señalar que la práctica del derecho indígena ya existía dentro de los territorios pertenecientes a pueblos y nacionalidades, pero no estaba reconocida legalmente por el Estado.

Sobre el reconocimiento de la justicia Indígena de los pueblos y nacionalidades del Ecuador manifiesta: “Fue Ecuador el primer país en incluir dentro de su marco jurídico máximo, la Constitución, que regula y reconoce las disposiciones que facultan esta administración de justicia” (Ayala Mora, 2002, p. 98).

Se comprueba que a partir del siglo XX los países de América Latina empezaron a reconocer en sus constituciones a la Justicia Indígena, pero a pesar de ello aun primaba el concepto estado-derecho, lo que impedía que fuera formalmente reconocido por las autoridades indígenas, así lo determinan en sus investigaciones Tiban Guala (2001), Ávila Santamaría (2008), Hermosa Mantilla (2014), Y Serrano Cajamarca (2015).

En algunos países ha sido posible comprobar que cuando se cometían delitos dentro de los territorios indígenas se aplicaba su propia justicia, es decir la justicia indígena y no es hasta los años noventa que se reconoce la pluralidad cultural e identidad de los países andinos y dentro de estos están:

Constitución de la República del Ecuador, (1998):

El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.
4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan

afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socioambientales que les causen.

6. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.
7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.
8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.
9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.
10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.
11. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.
13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.
14. Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.
15. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen. (Art.84)

Todo lo antes mencionado permite desarrollar de mejor manera el estudio, proporciona los elementos necesarios para el análisis del papel que ha tenido la justicia indígena a partir del reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.1.1. Justicia indígena en la actualidad

La justicia indígena a través de los años ha sido un tema importante de análisis, muchos representantes de los grupos de los pueblos y nacionalidades han luchado contra la discriminación busca defender sus derechos como ciudadanos y ser reconocidos como tal,

es por eso que se levantaron hasta conseguir que sus derechos sean respetados en el ámbito jurídico, así ganaron la lucha para que en cada pueblo y nacionalidad indígena se resuelvan los conflictos al aplicar su modo de castigo o pena de acuerdo a sus conocimientos, costumbres y tradiciones. De este modo se encuentran los derechos de los pueblos y nacionalidades desde la Constitución de 1998, lo que ha permitido que se aplique la Justicia indígena dentro de su territorio.

La Confederación de nacionalidades indígenas de Ecuador CONAIE, conceptualiza al Derecho Indígena de la siguiente manera: “para nosotros los indios, el derecho indígena es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de un conjunto de normas regulan los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario”.

Por otro lado, Pérez (2010): considera que el Derecho Indígena es el conjunto de preceptos, instituciones y procedimientos ancestrales, sustentados en la cosmovisión filosófica presentes en la memoria colectiva, dinamizados y reconocidos por la comunidad cuya prevención y aplicación corresponde a sus autoridades, tutoras del natural equilibrio social.

Lo que los autores manifiestan es que el derecho indígena es el conjunto de preceptos legales que buscan garantizar la identidad cultural mediante la aplicación de normas jurídicas que rigen en el territorio de cada una de las culturas y nacionalidades, esto basados en sus creencias y tradiciones ancestrales con el objetivo de mantener el orden social, así como la convivencia pacífica entre los miembros de las comunidades, de esta manera se encuentran reconocidos en la Constitución vigente además de derechos, varios aspectos de la justicia indígena que el Estado garantiza a estos pueblos y nacionalidades, tales como desarrollo, fortalecimiento, tradiciones y formas de organización social.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no

sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades. Dichas decisiones están sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. (Art. 171)

Lo que se ha tratado de hacer con la implementación de estos aspectos en la Constitución ha sido que un grupo determinado del país, en este caso el sector indígena no sea discriminado ni marginado por su origen y al contrario sean incluidos en todos los ámbitos sociales.

En concordancia con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT y en la Constitución de 1998 así como también en la actual Constitución se reconocen una serie de derechos colectivos para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas entre los cuales se encuentra también el derecho a aplicar sus prácticas tradicionales para la solución de los conflictos dentro de sus comunidades.

La Constitución del Ecuador (2008) manifiesta que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (Art. 1)

Es decir, que el Ecuador es un estado constituido por una variedad de etnias y culturas y cada una de ellas con diversidad de pensamientos, lo que permite que las reglas que se crean para la convivencia y bienestar de sus miembros sean distintas de los demás pueblos y de esta manera ejercer su propia justicia.

Sobre este tema Boaventura Santos de Sousa Santos (2012), “Se trata, por el contrario, de concebir la justicia indígena como parte importante de un proyecto político de vocación descolonizadora y anticapitalista, una segunda independencia que finalmente rompa con los

vínculos eurocéntricos que han condicionado los procesos de desarrollo en los últimos doscientos años.” (p.15).

Lo que el autor manifiesta es de gran relevancia, alude a que el reconocimiento de los derechos para los pueblos y nacionalidades indígenas no solo es el hecho de reconocerlos si no que representa un punto de partida importante para el desarrollo dentro de un sistema capitalista como en el que se encuentra desde hace años.

Así mismo, Bobbio (1986) señala que Justicia indígena ha recorrido dos fases: la primera corresponde al nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico, donde existe no solo uno, sino muchos ordenamientos nacionales, porque existen muchas naciones que tienden a desarrollar cada una un ordenamiento estatal propio. En cuanto a la segunda fase le corresponde a la etapa institucional, que parte del supuesto de que existe un sistema jurídico donde quiera que haya una institución, es decir un grupo social organizado.

En cualquier lugar donde exista un grupo social organizado, existen maneras de proceder de acuerdo con las necesidades de cada uno. Es necesario tener en cuenta que cada pueblo es diferente y por ende tiene diferentes maneras de terminar con un conflicto y esto es lo que la normativa respeta.

En lo que respecta a los derechos colectivos la Constitución del Ecuador (2008), consagra:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos (...)

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. (Art.57)

Sin embargo, la Constitución del 2008 también establece en el Artículo 167 que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”. Dicho de otra manera,

el Estado ecuatoriano posee la principal potestad en cuanto a la administración de justicia y es dentro de éste, que se reconoce a las autoridades indígenas como pertinentes para ejercer o no la justicia indígena.

El texto antes mencionado manifiesta que en el Ecuador el Estado es el encargado de administrar justicia, esto a través de las diferentes instituciones y funciones creadas con el fin de hacer cumplir lo establecido en la Constitución dentro y fuera de la jurisdicción ordinaria.

De esta manera Tiban (2003) señala que, a pesar de los cambios sufridos en la institucionalidad y las normas de los pueblos indígenas, debido a la transformación social y las relaciones de producción duran y están en vigencia sus instituciones sociales, económicas, políticas y jurídicas, basadas en principios, normas y valores.

El autor indica que a pesar de los cambios que ha sufrido el derecho indígena debido a la transformación social y las propias normas indígenas, aún se encuentran vigentes las instituciones políticas, jurídicas y económicas, esto basado en los principios y valores consuetudinarios.

De este modo se reconoce la justicia indígena como la facultad de otorgar a cada quien lo que le corresponde, siempre y cuando sea dentro de su territorio, sin atentar contra los derechos humanos de las personas y sin inmiscuirse en los aspectos que no le correspondan y que se encuentran determinados en la normativa.

1.2. Justicia indígena con relación a los pueblos y nacionalidades del Ecuador

1.2.1. Derechos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador

Constitución de la República del Ecuador (2008):

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (Art. 1)

El Ecuador al ser un estado plurinacional marca un hito muy importante en la lucha de los derechos colectivos, pues la Constitución del Ecuador reconoce como derechos específicos en un plano de igualdad, es por eso que no hay culturas inferiores ni superiores y gozan de autonomía para resolver problemas con base en sus tradiciones.

Es decir, la Constitución del Ecuador garantiza a los pueblos y nacionalidades del país el cumplimiento de sus derechos, también se establece en la misma normativa que el estado será responsable de brindarle los servicios necesarios para que las personas pertenecientes a estos grupos étnicos accedan a la Justicia.

En el Código Orgánico de la Función Judicial, (2009):

Principios de legalidad, jurisdicción y competencia. - La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. (...)

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

El artículo menciona que la jurisdicción y la competencia nacen en la Constitución y demás leyes establecidas, manifiesta que la potestad de ejercer justicia es exclusivamente de los y las jueces nombrados, a través de los aportes realizados por los fiscales y defensores los jueces aplicaran justicia.

Así mismo la Constitución del Ecuador establece que dentro del territorio indígena del país, las funciones jurisdiccionales sean aplicadas por las autoridades elegidas dentro de las mismas comunidades.

Código Orgánico de la Función Judicial (2010)

Declinación de competencia. - Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena. (Art. 345)

El artículo indica la competencia de las autoridades de justicia ordinaria, pues manifiesta que si conocen de un caso de justicia indígena inmediatamente se excusen y remitan a las autoridades correspondientes, para el caso las autoridades indígenas, se ordena el archivo de la causa en la jurisdicción mestiza.

Acerca de esto la Conaie (2006), manifiesta: no exige que las prácticas y procedimientos deban ser llevadas a cabo de la misma manera en que lo hacían los antepasados, porque el derecho de las comunidades indígenas, como cualquier sistema jurídico, es dinámico.

Lo que se requiere es el cumplimiento de aquellas actuaciones que el acusado prevé y que se acerquen a las prácticas tradicionales que sirven de sustento a la cohesión social.

Además, la misma constitución marca la línea roja que la justicia indígena no tiene que sobre pasar que es el respeto a los Derechos Fundamentales consagrados en la constitución y en los tratados internacionales de Derecho Humanos válidamente celebrados por el Ecuador.

Según el reconocido movimiento lo que busca la justicia indígena no es castigar como antes lo hacían al seguir las enseñanzas de los antepasados, sino también hacer de estas prácticas de justicia el sustento para que se respete el reconocimiento del derecho indígena en la jurisdicción ordinaria.

1.2.2. Alcances de la Justicia Indígena

Código Orgánico de la Función Judicial, (2009):

Ámbito de la jurisdicción indígena. - Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres. (Art.343)

El artículo expuesto señala que las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas están encargadas de aplicar justicia en base a sus costumbres ancestrales, siempre y cuando la forma de castigo o la sanción no esté en contra de los derechos humanos, no viole los principios constitucionales. Una característica muy importante es que la violación de las mujeres bajo ningún recurso será juzgada por el derecho indígena, así sea dentro de su territorio.

En lo que se refiere a los alcances que tienen las resoluciones indígenas, en la Constitución de la República del Ecuador, (2008)

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...)
i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (Art. 76)

Se entiende que el Estado se encargara de hacer cumplir los derechos de las personas que pertenecen a estos pueblos y nacionalidades de respetar los derechos de los pueblos y

nacionalidades, continua a la aceptación y respeto que se merecen las actas y resoluciones dictadas por la autoridad del cabildo indígena en este caso, de acuerdo al artículo mencionado se manifiesta que el Estado también es responsable de hacer respetar las decisiones que se tomen dentro de la jurisdicción indígena.

Como bien lo dice la norma, el Estado está en la obligación de hacer cumplir las leyes y en lo que se refiere a Justicia indígena hacer prevalecer las resoluciones dictadas, siempre y cuando no se atente contra la integridad de las personas ni estén en contra de los derechos constitucionales.

Constitución del Ecuador, (2008):

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Art. 84)

El mencionado artículo es importante porque manifiesta que ninguna reforma que se realice a posteriori a cualquier norma legal se va en contra de los derechos reconocidos de los pueblos y nacionalidades indígenas. Se entiende que la Constitución ampara las resoluciones que las autoridades indígenas dicten, pero también controla que no atente contra la integridad física ni psicológica de las personas que estén inmersas en dichas resoluciones.

Convenio 169 la conciencia de su identidad indígena o tribal dice, “deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.” He aquí un importante dato, menciona que la conciencia de los juzgadores es el principal límite para establecer una sentencia justa, es necesario analizar todos los aspectos para determinar que una decisión es justa, que no va a perjudicar al involucrado y que este contemplada bajo todas las condiciones que la ley requiera.

1.3.Principios relacionados a la Justicia Indígena

Existe una variedad de principios que se relacionan con la Justicia indígena, mismos que se encuentran consagrados en el Código Orgánico de la función Judicial (2009):

Principios de la justicia intercultural. - La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

- a. Diversidad. - Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b. Igualdad. - La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas.
- c. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
- d. Non bis in ídem. - Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;
- e. Pro jurisdicción indígena. - En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,
- f. Interpretación intercultural. - En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio.
- g. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho

propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. (Art. 344)

Para la mejor comprensión de este artículo es necesario un análisis profundo de cada uno de los principios indicados, de esta manera el principio de diversidad señala que cada pueblo goza de costumbres propias y en base a estas regula el orden social de la comunidad lo que permitía que cada cultura mantenga su propia identidad.

A demás, Ayala (2002) menciona que hace más de doce mil años en el territorio que hoy en día es el Ecuador, existieron pueblos provenientes de Asia y Oceanía. Estos pueblos con el paso del tiempo desarrollaron grandes imperios, así como leyes, costumbres y religión, es así que actualmente en el Ecuador existen pueblos indígenas que conservan su cultura, su lengua, su organización lo que los convierte en una parte fundamental de la población del Ecuador.

El literal b menciona el principio de igualdad, sobre el cual explica que en cualquier proceso en el cual intervengan personas de nacionalidad indígena, el estado está en la obligación de garantizar igualdad para las partes, lo que brinda, así las facilidades necesarias para la mejor comprensión (traductor, antropólogo, y demás especialistas indígenas).

A continuación, uno de los principios más importantes de este artículo es el Non bis in ídem (Cabanellas, 1992), define non bis in ídem como un aforismo latino que significa: “No dos veces sobre lo mismo”. acerca del aforismo, la misma que es sólo por una palabra, tiene fines reducidamente para el ámbito teórico, no teniendo ninguna trascendencia práctica”. (p. 175) Este principio tiene su origen en Roma, la historia indica que este principio fue creado para proteger a los patricios de excesos o doble persecución por parte de la administración de justicia.

Por otro lado, señala que las acciones realizadas por las autoridades indígenas no serán revisadas nuevamente por las autoridades de la jurisdicción ordinaria en ningún estado en el que se encuentre el proceso sin embargo estarán sujetas a revisión solo cuando atenten a los

derechos humanos o vayan en contra de lo establecido en la Constitución de la República, solo y solo ahí estarnas sujetas a control constitucional.

Además, está al análisis está el principio Pro justicia indígena el cual es muy importante pues explica que, en caso de duda por competencia sobre la aplicabilidad de la justicia indígena o la justicia ordinaria, en base a este principio corresponde se aplique la justicia indígena. Por otro lado, la existencia de este principio garantiza la existencia de un verdadero sistema pluricultural, pues obliga a la aplicación y por ende al respeto del derecho indígena.

El quinto y último principio del artículo constitucional mencionado es el principio de interpretación intercultural, el cual señala que en el caso de la comparecencia de personas pertenecientes a comunidades indígenas antes de tomar una decisión se interpretaran de manera intercultural los derechos controvertidos, con el fin de garantizar a los miembros de ellos pueblos y nacionalidades indígenas respeto a sus costumbres y tradiciones.

1.3.1. Aplicación de la Justicia Indígena

“La administración de justicia indígena en el Ecuador es un tema que muchas veces ha sido entendida equívocamente como linchamientos, salvajismo o la aplicación de sanciones inhumanas que atentan a los derechos universales. Pero, la realidad es distinta: para los pueblos indígenas, la justicia indígena es la forma propia de resolver y solucionar conflictos a través de sus propias autoridades, que, mediante la aplicación de medidas conciliadoras, en algunos casos o ejemplificadoras en otros, se restablece la armonía colectiva” (Tiban, 2008, p.1).

Sobre la aplicación del derecho indígena es necesario conocer los elementos que lo caracterizan, así manifiesta Pérez (2010):

- La Comunidad: Es más que la simple suma de individualidades, es autoridad, unidad, organización, solidaridad, es vida o supervivencia. Al hablar de comunidad se refiere a una colectividad conformada por personas descendientes de indígenas originarios que habitaron en el vasto territorio de la ANBYAYALA antes de la conquista y colonización de los ibéricos.

- La Autoridad: Los colectivos indígenas son seres humanos, provistos de pensamiento, saberes, pasiones, emociones, sentimientos, unidos en una comunidad por losos de consanguinidad, vínculos sociales, culturales, filosóficos, articulados socialmente por una autoridad dentro de una institución unipersonal y pluripersonal en cada pueblo con facultades expresas y reconocidas por la propia comunidad.
- La Legislación: El Derecho Indígena cuenta con preceptos que se dejaron señalados anteriormente y son aplicados a todos por igual, sin privilegios, discriminación y peor aún, resentimientos, algunas conductas han sido modificadas en función de las demandas sociales concertadas por la comunidad indígena.
- Las Sanciones: También existen normas correctivas, mediante un sistema de sanciones simbólicas, que en general procura devolver el equilibrio social imperante en la comunidad, aclara que es un sistema donde se privilegia la curación espiritual, la compensación y adhesión, se evitan sanciones penitenciarias prolongadas de reclusión por años tras las rejas como ocurre en el sistema jurídico estatal.
- Los Procedimientos: El Procedimiento se inicia con la denuncia, luego la investigación, la resolución, el correctivo, y no concluye, sino holísticamente continúa con el seguimiento. (pp. 34-41)

Sobre lo expuesto es importante manifestar que la norma jurídica indígena vela por el interés de la comunidad para que así quienes pertenecen al pueblo o nacionalidad vivan bajo el régimen basado en las costumbres, normas y reglas del territorio en que se encuentran. Cabe recalcar que los acontecimientos surgidos para el reconocimiento del Derecho Indígena han permitido que el ejercicio de este derecho sea posible sin mayores obstáculos como lo eran en el pasado, en donde la práctica del Derecho Indígena representaba un gran problema además que era antijurídico en la legislación ordinaria, hacía parte de la identidad cultural de cada pueblo.

Por otro lado, es menester manifestar que la aplicación de la justicia indígena no solo se la emplea porque está reconocida en la Constitución de la República desde hace más de una década, sino también porque los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador ha ejercido

y de este modo regula la conducta social de la colectividad, esto a través de sus propios sistemas legales o derecho propio. Lo que la jurisdicción ordinaria tiene la obligación de controlar es la inhumanidad con que se aplican algunos castigos, como, el linchamiento por ajuste de cuentas.

1.3.2. Comparación con las legislaciones de Latinoamérica

A través de este estudio ha sido posible determinar que la justicia indígena es un tema relevante y más cuando se trata de aplicar justicia, las investigaciones abordadas permiten darse cuenta de la importancia del Derecho indígena en el Ecuador y es por ello que se ha visto necesario echar un vistazo hacia las legislaciones de los países vecinos para realizar un análisis comparativo con la legislación ecuatoriana.

A continuación, se mencionarán algunos países de América Latina que han reconocido al Derecho Indígena en las Constituciones Políticas, este aporte tomado de la página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual indica que:

Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (ONU 1994)

Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas:

1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.
2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos. (Art. 17)

La Organización de los Estados Americanos es un organismo internacional que principalmente busca:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

- Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
 - c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
 - d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
 - e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
 - f) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
 - g) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

El numeral e) guarda relación con el tema de estudio, la Organización de los Estados Americanos busca que los conflictos se resuelvan de la mejor manera, incluye esto que dentro de los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas de cualquier país con diversidad de culturas.

A continuación, se indican los artículos de las legislaciones de los países que han reconocido la aplicabilidad de la justicia indígena dentro de su territorio.

Bolivia

- Constitución Política de Bolivia

Artículo 171. III: Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.

- Ley 1674 de 1995

Artículo 16: “Autoridades comunitarias. En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política de Estado y el espíritu de la presente ley”.

Es evidente que la legislación boliviana guarda gran similitud con la legislación ecuatoriana sobre quienes aplican la justicia indígena y dentro de que territorios de la misma manera lo determina la legislación ecuatoriana. Cabe recalcar que Bolivia y Ecuador fueron de los primeros países de América en reconocer los derechos que tienen quienes pertenecen a los pueblos y nacionalidades del Ecuador.

Colombia

- Constitución Política

Artículo 246: " Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. "

Artículo 247: "La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”.

La constitución política de Colombia acerca de la justicia indígena explica que de igual manera que en Ecuador la justicia es ejercida por las autoridades indígenas dentro de los territorios determinados y basados en las costumbres y tradiciones ancestrales.

Perú

- Constitución Política del Perú

Artículo 149: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

A diferencia de Ecuador, Perú permite que los conflictos indígenas se resuelvan en coordinación con la jurisdicción ordinaria, pero siempre basados en el derecho indígena, además explica que se resuelve sin atentar a los derechos humanos de los procesados.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

La presente investigación tiene un método deductivo, el mismo permite inferir desde el análisis general de los hechos, para de esta manera llegar a lo particular del tema a tratar; en este caso, este método permite establecer los conflictos competenciales existentes entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria, para después ser analizado por las normativas e instrumentos internacionales que abarcan los contenidos del tema a investigarse.

El desarrollo de este trabajo fue realizado desde un enfoque crítico positivo, de carácter cualitativo, así mismo se realizó mediante la modalidad de bibliográfica-documental debido a que se ha recolectado información sobre la justicia indígena por medio de libros físicos y electrónicos, artículos, revistas judiciales, registros oficiales, normativa vigente, fuente electrónica de la Corte Constitucional del Ecuador, páginas web de la CONAIE, ONU, CIDH. Principalmente se ha realizado el estudio de la normativa legal ecuatoriana como son: Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico de la Función Judicial

Método General

La presente investigación se realizó con el método de análisis y síntesis, puesto que fue necesario elaborar un estudio individual de cada una de las variables del tema del trabajo investigativo para posteriormente estudiarlas en su totalidad.

Así mismo, el estudio de los acontecimientos en particular para posteriormente llegar a generalidades que se utilizan como aporte para el tema, de esta manera, permite llegar a determinar la situación de la justicia indígena sobre la exigencia de la homologación de las resoluciones indígenas en el Ecuador.

Método Especifico

El método específico utilizado es el exegético con el fin de interpretar las normas jurídicas pertinentes al tema y de este modo elaborar criterios jurídicos constructivos en cuanto a la homologación de las resoluciones indígenas de los pueblos y nacionalidades del Ecuador, de esta manera descifrar el sentido real, contenido y alcance del Derecho Indígena por medio del estudio de la normativa y demás material aplicado. Así mismo, el método específico empleado permitirá esta investigación determinar una solución o soluciones específicas que se da a los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena.

2.2. Técnicas e instrumentos

La técnica utilizada para el presente estudio fue el estudio de caso; sentencia 134-13-EP/20, tomado de la página de la Corte Constitucional, además del proceso Ni 2019-0261(1) el cual se presentó en los consultorios jurídicos gratuitos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con sede en la ciudad de Ambato.

Los casos analizados representan para este trabajo de investigación el sustento de la teoría estudiada en el primer capítulo pues dan a conocer que, aunque la normativa constitucional, así como otros instrumentos jurídicos del país respalden la aplicabilidad y validez del Derecho Indígena, aún hay ciertas autoridades jurídicas que pasan por esta normativa y vulneran los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

CAPITULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS

A partir de los casos estudiados, es posible determinar la importancia de este trabajo, dichos casos le proporcionan un gran realce al tema, la sentencia 134-13-EP/20 tomada de la página oficial de la Corte Constitucional de Justicia manifiesta el gran significado del reconocimiento de la Justicia Indígena en el Ecuador, a través de esta sentencia es posible identificar los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador, los mismos que el Estado ecuatoriano amparado en la Constitución de la Republica están obligados a garantizar a los miembros de las diversas culturas que existen en el país.

Por otra parte, el proceso Ni 2019-0261(1) es un caso de gran relevancia, claramente se nota la vulneración de los derechos indígenas al solicitar que se homologue una resolución indígena para que tenga validez dentro de la jurisdicción ordinaria. Este proceso fue tomado del archivo de los consultorios jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Ambato.

3.1. Proceso 134-13-EP/20

Demanda

El presente análisis se trata de una acción extraordinaria de protección presentada ante la Corte Constitucional en contra de una Sentencia de Casación dictada por la Corte nacional de Justicia, su lugar de origen fue en la Provincia de Pichincha, el tema específico es la declinación de competencia de la justicia ordinaria en favor de la justicia Indígena. El 5 de octubre del 2003, el señor Bartolo Tanguila Grefa fue expulsado de su comunidad kichwa “Unión Venecia”, por haber incurrido en acciones graves dentro de la comunidad, dentro de ellas: agresión a una mujer, incendios, malversación de fondos, apropiación de bienes comunitarios, entre otros.

Resumen

El 5 de octubre del año 2003 la Asamblea general de la comunidad indígena kichwa Unión Venecia (Cokiuve) decidió expulsar al señor Bartolo Tanguila de la comunidad por afectaciones realizadas; agresión sexual, malversación de fondos, incendio de cabañas y apropiación de bienes comunitarios. Esta decisión fue ejecutada de inmediato y el señor Tanguila con su familia se trasladaron a vivir en la ciudad del Tena. El 4 de junio el señor Tanguila junto a su cónyuge presentaron una demanda en contra de los representantes de la comunidad de “Unión Venecia” (Cokiuve), se demandó la legítima posesión de un predio ubicado en el Puerto Misahualli, cantón Tena, esto basados en que el señor Tanguila y su familia habían habitado en la propiedad por más de veinte años.

El 7 de diciembre el Juez Primero de lo Civil de Napo, dictó sentencia y concedió el amparo posesorio y dispuso que la comunidad indígena se abstenga de realizar cualquier tipo de trabajo en dicho predio. La comunidad indígena apeló basado en los artículos constitucionales que los amparan, así como en el convenio 169 de la O.I. T.

Los representantes de la comunidad indígena sustentaron su apelación y manifestaron que no es competencia del juez de lo civil conocer la causa amparados en los artículos 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial. De igual manera sostuvieron que los conflictos que se susciten dentro de las comunidades indígenas no es competencia de ningún juez civil además de que no poseen la potestad de revisar las resoluciones dictadas por las autoridades indígenas. El 9 de julio del 2010 la Corte Provincial negó la apelación e indicó que la incompetencia alegada es improcedente por cuanto no se decide una cuestión de expulsión bajo las mismas reglas de quienes desean expulsar. La comunidad indígena posteriormente presentó el recurso de casación fundamentados en los numerales 1 y 3 de la ley de casación, se solicitó que se deje sin efecto lo actuado en el proceso por falta de competencia de la justicia ordinaria.

Indicó también que en primera como en segunda instancia no se tomaron en cuenta los numerales 1, 9 y 10 del artículo 57 y el artículo 171 de la Constitución, así mismo los art. 8.2 y 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los artículos

5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas los cuales reconocen el derecho a ejercer las formas de justicia propias de los pueblos indígenas.

Asimismo, tampoco se habría aplicado el literal c) del art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial que prohíbe que las decisiones de justicia indígena sean revisadas nuevamente por la justicia ordinaria posteriormente a su admisión, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia rechazo el recurso de casación al alegar que es este recurso no procedía en juicios posesorios. Ante lo ocurrido los representantes de la comunidad accionante presentaron una acción extraordinaria de protección al alegar la trasgresión del numeral 3 del art. 76 y el art. 57 de la Constitución, los artículos 8.2, y 9.1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los arts. 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Finalmente, el 4 de marzo mediante un escrito la Procuraduría General del Estado señaló casilla constitucional para notificaciones.

La Corte Nacional de Justicia sostiene que es necesario aclarar que el análisis constitucional a desarrollarse no se trata de la posesión de las tierras en conflicto, indica que se trata de la jurisdicción que tienen las autoridades indígenas para resolver los conflictos suscitados dentro del territorio correspondiente. En base a los fundamentos presentados, la Corte Constitucional resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección a favor de la comunidad accionante, declarar la vulneración del derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad indígena accionante contemplado en el numeral 10 del artículo 57 en concordancia con el artículo 171 de la Constitución que garantiza el respeto a las decisiones adoptadas por sus autoridades. Además, no considera pertinente remitir estos hechos a la justicia ordinaria. Las medidas reparatorias tomadas para efectivizar el reconocimiento constitucional de la justicia indígena fueron: dejar sin efecto las actuaciones y decisiones judiciales presentadas por el señor Bartolo Tanguila Grefa y su cónyuge, por otro lado, dispuso también el archivo del proceso.

Sentencia

Este proceso culminó con la decisión de dar por aceptada la acción extraordinaria de protección interpuesta por la comunidad Cokiuve. Por otro lado, declaró la vulneración del derecho colectivo contemplado en el artículo 57 numeral 10 juntamente con el artículo 171 de la Constitución, los cuales indican que los miembros de las comunidades indígenas tienen derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario. Así mismo con el fin de efectivizar el cumplimiento de estos derechos no remitió los hechos a la justicia ordinaria y dispuso medidas de reparación como:

- a) Dejar sin efecto las actuaciones y decisiones judiciales adoptadas en el juicio de amparo posesorio presentado por el señor Bartolo Tanguila y su cónyuge en contra de la comunidad indígena.
- b) Declarar que los hechos suscitados no son competencia de la justicia ordinaria y se tiene que dar a conocer y resolver de conformidad con las costumbres y derechos consuetudinario propio de la comunidad Cokiuve,
- c) Notificar de esta decisión a las partes procesales e instituciones competentes.
- d) Disponer la traducción de esta sentencia al idioma kichwa además están en obligación de difundirla.

Votos concurrentes

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

A pesar de estar de acuerdo con la sentencia dictada el presente voto concurrente se da por dos razones, la primera que antes de declarar la vulneración de los derechos, era necesario analizar porque la decisión impugnada era objeto de acción extraordinaria de protección y la segunda el desacuerdo con las medidas de reparación dispuestas.

Sobre el primer punto Bonnet sostiene que de acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República, así como al artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la acción extraordinaria de protección procede respecto de sentencias y autos definitivos, la sentencia impugnada por la comunidad accionante debió evaluarse

bajo el estándar de decisión definitiva. Indica Bonnet que la comunidad impugno una sentencia de casación sobre un juicio de amparo posesorio y esto es inadecuado, en estos juicios no procede esta acción. Por esta razón la decisión impugnada se dio contra un recurso inadecuado y por tal motivo no cumple con ser definitiva y no procede la acción extraordinaria de protección. A pesar de ser una decisión definitiva se decide resolver, cumple con los dos requisitos indispensables para interponer una acción, extraordinaria de protección, la primera que se vulneren derechos constitucionales y la segunda que no exista otro mecanismo para resolverla, por lo expuesto se concluye que la sentencia si es objeto de la garantía que corresponde.

Sobre la disidencia respecto de las medidas de reparación, en la parte resolutive se manifiesta que no se considera pertinente que se remitan los hechos a la justicia ordinaria, el Juez Bonnet manifiesta su desacuerdo basado en que es importante que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y remitió el proceso a la justicia ordinaria.

Voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

En el presente voto concurrente la Señora Jueza Teresa Nuques expresa estar de acuerdo con la decisión dictada por los jueces en la que aceptan la acción extraordinaria de protección interpuesta por la comunidad accionante, pues considera que se han vulnerado los derechos de esta comunidad. Concuera también con los fundamentos e instrumentos internacionales en los cuales esta sentencia está motivada.

Por otra parte, comparte con los demás jueces accionados en que no analizaron el argumento de la comunidad el cual sostenía que las decisiones dictadas por autoridades indígenas ya no serán revisadas por los jueces de justicia ordinaria conforme al artículo 344 literal c del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, de ello a Constitución en concordancia con la LOGJCC indican que las decisiones indígenas estarán sujetas al control constitucional.

Para finalizar, la Jueza Nuques sobre el amparo posesorio de un inmueble señala que hay que verificarse la existencia de la identidad indígena, es decir si la propiedad estaba ubicada

en tierras ancestrales y si al conceder este predio a un miembro expulsado de dicha comunidad implicaba contradecir el cumplimiento de la resolución indígena dictada.

Posterior a un análisis de los hechos del caso, así como de las razones y criterios compartidos, la Señora Jueza ratifica la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por la comunidad accionante además de las medidas de reparación ordenadas.

Voto salvado Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

En cuanto a la sentencia la Jueza Corral respeta los argumentos planteados por los jueces para dictar esta decisión. Sin embargo, expresa su desacuerdo al respecto del análisis realizado en torno a la demanda planteada por parte de la comunidad accionante. En la sentencia dictada el 10 de diciembre por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en la cual se negó el recurso de casación y se violenta los numerales 1 y 9 del artículo 57 de la Constitución además de los derechos que se encuentran en los distintos instrumentos internacionales reconocidos. Por otra parte, la jueza sostiene que los jueces anteriores a los de la Corte Constitucional se centraron en la parte formal del proceso mientras los jueces de la Corte Provincial en sostener que en un juicio de amparo no procede la acción extraordinaria de protección dado que en estos juicios no se dictan decisiones definitivas por tanto no son susceptibles de casación.

La Jueza Corral manifiesta que hay que tomar en cuenta que al momento en el que se presentó la demanda de amparo posesorio la Constitución de la República del Ecuador, así como el Código Orgánico de la Función Judicial aún no se encontraban en vigencia y que estos instrumentos se publicaron en el registro oficial el 20 de octubre del 2008 y el 09 de marzo del 2009 respectivamente, por esta razón alega que la comunidad accionante no solicitó la declinación de competencia, si no que plantearon la excepción de incompetencia que lo que establecía el código de procedimiento civil que se encontraba vigente.

Finalmente, Corral expresa que después de analizadas las actuaciones judiciales que fueron impugnadas es evidente la vulneración del derecho colectivo (crear, desarrollar aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, art. 57 numeral 10 de la Constitución) de la comunidad indígena Cokiuve. De esta manera este voto está de acuerdo con aceptar la acción

interpuesta por la comunidad accionante, así como de disponer el archivo y declarar que los hechos objetos de la causa no son de conocimiento de la justicia ordinaria.

3.2. Proceso Ni 2019-0261(1)

Demanda

La demanda se trata de la legalización de una resolución indígena dictada por el señor Nicolas Pandashina presidente de la comunidad de San Antonio Alto de la parroquia Pilahuin, esta demanda fue presentada en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia por el señor Juan Elías Sulqui Masabanda en contra de la señora María Corina Pandashina Pandashina, solicito que se legalice la decisión dictada por la autoridad indígena, dicho acuerdo consistía en la legalización de la tenencia de la menor Ana Elizabeth Sulqui Pandashina, a favor de su padre, el señor Juan Elías Sulqui Masabanda.

Resumen

La presente demanda fue interpuesta por parte del señor Juan Elías Sulqui Masabanda en la cual exigía que se legalice la resolución dictada por la autoridad indígena en su comunidad, el objeto de la demanda presentada por el señor Sulqui era la legalización de esta decisión, la cual consistía en el otorgamiento de la tenencia de la menor Ana Elizabeth Sulqui Pandashina, misma tenencia que le fue dada voluntariamente por parte de la progenitora la señora María Corina Pandashina Pandashina.

Para la debida citación a la parte demanda fue necesario comisionar al señor Teniente Político de la parroquia Pilahuin para que cumpla con esta diligencia, transcurrido el tiempo legal para la contestación de la demanda se da fe mediante escritos que no habido respuesta de la demandada por tal razón para la prosecución del proceso se fija fecha para la audiencia única, la misma que quedo establecida para el día viernes 13 de marzo del 2020 a las 08h30 en el Complejo Judicial Ambato, audiencia a la cual las partes estaban obligadas a presentarse. Dado a la emergencia sanitaria se retomó progresivamente las actividades y el día 18 de septiembre el caso fue revisado y homologado, así lo determina a foja25 del proceso. Lo sustancial de este caso es que el señor Sulqui presento erróneamente su

demanda, se basó en el artículo 333 del Cogep el cual no es pertinente al caso, sin embargo, la decisión fue dictada y una vez analizada fue posible determinar que constaba de un error en la sentencia la cual se conoce como extra petita, que significa diferente a lo pedido, este error es insubsanable, por tal razón se declara la nulidad del proceso e indica que las partes están a lo considerado y resuelto en el caso.

CONCLUSIONES

- A través del presente estudio se indica porque no es necesario la homologación de las resoluciones indígenas, para que tengan validez dentro de la jurisdicción ordinaria. Las resoluciones dictadas por las autoridades indígenas, son acuerdos que gozan de total eficacia dentro y fuera de las comunidades indígenas, siempre y cuando, no se vean vulnerados los derechos reconocidos en los distintos instrumentos legales nacionales como internacionales.
- Con este proyecto, se identificaron los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, en relación de la homologación de los acuerdos indígenas, además, se concluyó que el Estado es el encargado de controlar la forma de cómo es impartida la justicia, sea esta ordinaria o indígena, el derecho de acceso a la justicia es para todos los ciudadanos sin distinción por ninguna condición.
- En el presente estudio, se analizó la homologación de las sentencias indígenas para su validez en la jurisdicción ordinaria en relación con los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador. La homologación de resoluciones indígenas no es posible realizarla, la justicia indígena goza de autonomía y sus resoluciones son dictadas en base a sus costumbres y derecho propio o consuetudinario.

RECOMENDACIONES

- A través del estudio de casos, fue posible determinar que a nivel nacional existe gran falta de formación de las autoridades en el tema de justicia indígena, por tal motivo es recomendable que se realicen capacitaciones en las cuales se indique todos en cuanto a justicia indígena, cuando se presenten casos como los ya mencionados, la información tiene que ser impartida por estudiosos del tema o en su lugar por quienes ya tengan experiencia en el campo, hacia los jueces y juezas, así como a las autoridades de las comunidades indígenas.
- La justicia indígena es un tema importante, por lo cual, se debe identificar desde su origen, es decir son las autoridades de las comunidades indígenas las llamadas a compartir con sus miembros todo lo referente a ella para que no caigan en errores que provoquen confusión dentro de la jurisdicción ordinaria.
- Es recomendable que en el Ecuador, se analicen con precaución este tipo de casos para que así la jurisdicción ordinaria no sea considerada como un adversario para la justicia indígena, al contrario de esto que trabajen en conjunto y de esta manera los derechos de las personas involucradas no se vean vulnerados.

BIBLIOGRAFÍA

- Albán, E. (2014). *Régimen penal ecuatoriano*. (Tomo III). Quito: Ediciones Legales.
- Andrade De Ubidia, S. (2002). *Justicia Indígena, aportes para un debate*. Quito, Editorial Abya Yala, 137-156.
- Arango, R. (2005) *El Concepto De Los Derechos Sociales Fundamentales*. Colombia: Legis.
- Arias, T. (2008). *Instituto de Investigación y debate sobre la gobernanza. Ecuador un estado constitucional de derechos*.
- Ávila Linzán, L. (2009) Los Caminos De La Justicia Intercultural, En: *Derechos Ancestrales, Justicia En Contextos, Plurinacionales*, Quito
- Benavides, G. (2009) *Avances De La Constitución Del Estado Constitucional De Derechos Y Justicia Balance 2009*. Quito-Ecuador: Abya. Yala.
- Bobbio, N. (1997) *Teoría General del Derecho*. Editorial Temis, Bogotá.
- Bobbio, N. (1986) Democracia y Pluralismo, Revista de Ciencia Política, Número 1, España
- Boaventura de Sousa, S. (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito: Editorial Abya Yala
- Cabanellas, G. (2010). *Megalex. Diccionario jurídico Cabanellas*. diccionario- jurídico/ diccionario jurídico- Cabanellas
- Carbonell, M, et al. (2003), *Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta S.A.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- De Sousa Santos, B., & Luis, E. R. J. (2012). *Justicia Indígena. Plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (Quito, Editorial Abya-Yala).

- Espinosa, C. (2009). *Derechos Ancestrales Justicia en Contextos Plurinacionales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador
- Ethel, A. (2005). *Los pueblos indígenas en el contexto global. Conocimiento indígena y globalización*. Quito: Abya-Yala, 2005, 25.
- Grijalva, A. (2009), *La Justicia Constitucional Del Ecuador*, en 2009. Quito-Ecuador: Abya-yala.
- Judicial, C. O. D. L. F. (2009). Código Orgánico de la función judicial. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Kowii, A. (2000). *Autonomía y Jurisdicciones Territoriales. De la exclusión a la participación (Pueblos indígenas y sus Derechos Colectivos en el Ecuador)*. Quito: Editorial Abya-Yala.
- Mendoza Orellana, A. (2009). *Los derechos colectivos indígenas en el Ecuador*. Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Mora, E. A. (2002). *Ecuador: patria de toda La nación ecuatoriana, unidad en la diversidad*.
- Ortiz Crespo, X. (2002). *Justicia Indígena. Aportes para un debate*.
- Pazmiño, P. (2014). *La Jurisdicción Indígena en la Caso la Cocha*. Recuperado de <http://cotopaxinoticias.com/seccion.aspx?sid=5&nid=16935>
- Peña, A. (1997), *La Garantía En El Estado Constitucional De Derecho*. Madrid: Trotta.
- Santos, B. D. S. (2012). *Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, 13-50.
- Sentencia No.134-13-EP/20 http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUhLmCB1dWlkOic0YjkzNzQ4MS05MTUxltQ0ZDAtOTE3My0zMjM1YTdhNWFlNzluYGRmJ30=

Ycaza Palacios, A. (2013) *La justicia indígena y su tratamiento en la constitución y el código orgánico de la función judicial*. Ecuador.

Yumbay Y, M. (2003). *El Ejercicio de la Administración de Justicia en el Ecuador*.

ANEXOS



Sentencia No. 134-13-EP/20

57. Esta Corte aclara que, el mecanismo de declinación de competencia previsto en el artículo 345 del COFJ no se equipara a un conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, sino que debe ser entendido como una garantía para que los jueces ordinarios respeten las decisiones de la justicia indígena de conformidad con el artículo 171 de la Constitución y se abstengan de revisarlas o impedir su cumplimiento.

58. Finalmente, la Corte Constitucional en virtud de los hechos del presente caso, concluye que cuando una autoridad indígena reclama la declinación de competencia al interponer un recurso ante una jueza, juez o tribunal, no implica la aceptación de la jurisdicción ordinaria, sino el uso de las vías judiciales establecidas para buscar el respeto a la jurisdicción indígena. Por tanto, la jueza, juez o tribunal ordinario está obligado a observar de manera estricta los principios de los artículos 343, 344 del COFJ y proceder conforme al artículo 345 del COFJ.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **ACEPTAR** la acción extraordinaria de protección interpuesta por la comunidad indígena kichwa “Unión Venecia” (Cokiuye).
2. Declarar la vulneración del derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario de la comunidad indígena accionante contemplado en el numeral 10 del artículo 57 en concordancia con el artículo 171 de la Constitución que garantiza el respeto a las decisiones adoptadas por sus autoridades.
3. Esta Corte a fin de efectivizar el reconocimiento constitucional de la justicia indígena, no considera pertinente remitir nuevamente estos hechos a la justicia ordinaria, por tanto, como medidas de reparación dispone:
 - a. Dejar sin efecto las actuaciones y decisiones judiciales adoptadas en el juicio de amparo posesorio presentado por el señor Bartolo Tanguila Grefa y Bethy Grefa Tapuy en contra de las autoridades de la comunidad indígena “Cokiuye” y disponer su correspondiente archivo.
 - b. Declarar que los hechos que han sido objeto de las decisiones judiciales impugnadas no son objeto de la justicia ordinaria y deben ser conocidos y resueltos de conformidad con las costumbres y derecho propio de la comunidad indígena “Cokiuye” en el marco de lo establecido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
 - c. Notificar de esta decisión a las partes procesales y a la Unidad Judicial Multicompetente de Tena, a la Corte Provincial de Justicia de Napo, y a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
 - d. Disponer a la Secretaría General y a la Secretaría Técnica Jurisdiccional coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa y difundirla.



Sentencia No. 134-13-EP/20

e. Poner conocimiento de esta sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que difunda su contenido a todos los operadores de justicia a nivel nacional.

4. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.13
10:38:47 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet (voto concurrente), Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.13
11:01:14 -05'00'

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

han desembocado en un lapsus "extra petita", pues a partir de haberse emitido la resolución con fecha 18 de septiembre de 2019, a las 14h58, en el escenario que se deja expuesto a petición de la parte actora, se han emitido despachos que no corresponden al estado y naturaleza de la causa. Ahora corresponde, establecer si el contenido del auto interlocutorio de fecha 13 de marzo de 2020, a las 08h3(fs. 27 y 28), se enmarca en los principios que rigen las nulidades procesales. Respecto a la institución de la nulidad procesal, se tiene que, el propósito de la nulidad procesal se traduce a la protección al derecho fundamental al debido proceso, e impedir que los litigantes saquen provecho indebido de la nulidad. Los postulados que rigen la figura de la nulidad procesal son: 1.- Taxatividad o especificidad (No hay nulidad sin una causal taxativamente prevista en la ley); 2.- Trascendencia (No basta la causal taxativamente, sino que se haya violado al debido proceso provoque trascendencia). 3.- Protección de la actuación procesal (Las nulidades son un remedio extremo). 4.- Convalidación y saneamiento, (nulidades saneables y nulidades insaneables) 5.- Advertencia o declaración oficiosa de la nulidad, (el juez advierte que se ha incurrido en la nulidad, si es insaneable, deberá declarar la nulidad) 6.- Preclusión.- Debe alegarse oportunamente, (so pena de que se entiendan saneadas cuales aquellas que admiten saneamiento, el estudio del expediente y realizar el control de legalidad en cada etapa). En el caso que nos ocupa, al haberse proveído "extra petita", se ha cometido una infracción en el proceso que puede desembocar en un efectivo perjuicio a los derechos de los sujeto procesales y a los postulados de la justicia, específicamente en lo referente de su derecho de acceso a la justicia, a la tutela efectiva y al debido proceso, consagrados en los Arts. 11. 1. 75 y 76 de la CR., de tal suerte que el error aludido se enmarca en el principio de trascendencia y no convalidación, por lo que precautelando los intereses de la justicia y una correcta administración de la misma, haciendo efectivos los derechos de acceso a la justicia, tutela efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los Arts. 11.1, Art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República y por cuanto los hechos se enmarca en los principios que rigen la nulidad procesal, se declara la nulidad del trámite, a partir del decreto de fecha 06 de enero de 2020, a las 15h10 fs. 26, debiendo las partes estar a lo considerado y resuelto en la presente causa, con fecha 18 de septiembre del 2019 a las 14H58.- Notifíquese.-

06/01/2020	CONVOCATORIA AUDIENCIA DE CONCILIACION
------------	--

15:10:00

Ambato, lunes 6 de enero del 2020, las 15h10, El escrito presentado por el señor SULQUI MASABANDA JUAN ELIAS, agréguese a los autos.- Citado que ha sido la parte demandada y por cuanto no han contestado la demanda en el término legal establecido, al amparo de lo dispuesto en el Art. 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto se encuentran fijadas audiencias con antelación, se señala BAJO PREVENCIÓN LEGALES para el DÍA VIERNES 13 DE MARZO DEL 2020, A LAS 08H30 (Complejo Judicial Ambato, Torre 1, Sala de Audiencias No. 6, Piso 3), a fin de que tenga lugar la audiencia única dentro de la presente causa, a la que las partes están obligadas a comparecer personalmente, salvo las circunstancias determinadas en el Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos, previniéndoles además que en caso de inasistencia se aplicará lo determinado en el Art. 87 del antes referido cuerpo legal.- Notifíquese.-

18/12/2019	ESCRITO
------------	---------

11:52:32

Escrito, FePresentacion

30/11/2019	NOTIFICACION
------------	--------------

15:14:00

Ambato, sábado 30 de noviembre del 2019, las 15h14, En atención al escrito presentado por el Sr. SULQUI MASABANDA JUAN ALIAS, se dispone lo siguiente: 1.- Agréguese al proceso el escrito en despacho, así como la comisión devuelta por el señor Teniente Político de parroquia Pilahuín del Cantón Ambato, provincia de Tungurahua, con la respectiva razón de citación a la parte demandada, para los fines de ley.- Notifíquese.

28/11/2019	ESCRITO
------------	---------

10:34:59

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/11/2019	RAZON
------------	-------

12:50:00

RAZON: Siento la que en esta fecha se procedió a enviar al archivo de esta unidad judicial la comisión respectiva, a fin de que sea entregado a la parte interesada de manera personal.- Ambato, 08 de Noviembre del 2019.

SECRETARIO

08/11/2019 12:49:00 ACTA GENERAL

Lo que se COMISIONA a Usted, a fin de que se digne dar cumplimiento a lo solicitado, para los fines legales consiguientes.

Ab.- Maria Verónica Ordoñez Guzmán Certifico: Ab.- Jose Cusangua V.
JUEZA SECRETARIO

08/11/2019 ACTA GENERAL
12:49:00

Lo que se CITA a Usted, para su conocimiento y fines legales consiguientes, previéndole de la obligación de fijar casillero judicial en esta ciudad de Ambato, para sus posteriores notificaciones.-

Ab.- Jose Cusangua V.
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE AMBATO

08/11/2019 ACTA GENERAL
12:48:00

R. del E.
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE AMBATO - TUNGURAHUA

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, LA SEÑORA AB-
MARIA VERÓNICA ORDOÑEZ GUZMÁN, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE AMBATO, AL SEÑOR TENIENTE POLÍTICO DE LA PARROQUIA PILAHUIN DEL CANTÓN AMBATO, PROVINCIA DE
TUNGURAHUA

COMISIONA:

La práctica de la diligencia de CITACIÓN dispuesta dentro del expediente No. 18202-2019-02681 que por EJECUCIÓN DE ACTA TRANSACCIONAL, sigue SULQUI MASABANDA JUAN ELIAS en contra de PANDASHINA PANDASHINA MARIA CORINA:

18/09/2019 CONCILIACION TOTAL
14:58:00

Ambato, miércoles 18 de septiembre del 2019, las 14h58, VISTOS: La suscrita Jueza de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Ambato, en ejercicio de la jurisdicción y competencia, previstas en el artículo 76.1, 76.3 76.7.k y Artículo 167 de la Constitución de la República; Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y Artículos: 1, 7, 150, 233 y 234, del Código Orgánico de la Función Judicial; por ser este el estado de la causa, procedo a emitir el siguiente auto interlocutorio disponiendo la ejecución de la resolución dictada por la autoridad indígena.- 1) LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. Comparece a esta Unidad Judicial el señor JUAN ELIAS SULQUI MASABANDA, quien solicita se legalice la tenencia de la menor ANA ELIZABETH SULQUI PANDASHINA, demandando a la señora MARÍA CORINA PANDASHINA PANDASHINA.- 2) ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA: Se lleva a conocimiento de esta autoridad, la resolución dictada por la autoridad indígena, Señor Nicolás Pandashina, Presidente de la comunidad de San Antonio Alto, de la parroquia Pilahuin, vía Guaranda, del cantón Ambato, misma que se traduce a que: La señora María Corina Pandashina Pandashina, con fecha 9 de julio de 2019, voluntariamente ha entregado a su hija la niña Ana Elizabeth Sulqui Pandashina, al cuidado y protección de su padre señor Juan Elías Sulqui Masabanda. La pretensión de la demanda se traduce a que se legalice la tenencia de la menor de edad Ana Elizabeth Sulqui Pandashina, a favor de su padre señor Juan Elías Sulqui Masabanda.- Al ser el estado de la causa y siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al edicto de lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal f) de la Constitución de la República del Ecuador. desarrollado por el Art. 89 del COGEP; para hacerlo, se considera:

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

PRIMERA.- TUTELA JUDICIAL.- El Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; que, en ningún caso quedará en indefensión y, desarrollado en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Garantía suprema cuyo propósito fundamental consiste en garantizar el acceso a la justicia, asegurar que el proceso se ajuste a los principios y garantías constitucionales, a los tratados internacionales de derechos humanos, la ley como bloque de legalidad; y, que la decisión del administrador de justicia asegure su eficacia, de modo que rebase el plano de la sola declaración de intención y se constituya en la plena expresión de la potestad jurisdiccional, a través de la cual el Estado garantiza el respeto y ejercicio de los derechos del ser humano; más aun tratándose de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se debe observar las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Situación de Vulnerabilidad, que se constituyen en normas supranacionales de aplicación directa conforme lo determinado en el Art. 425 de la Carta Magna y lo desarrolla el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDA.- COMPETENCIA.- La competencia de la suscrita Juzgadora se encuentra establecida por los Artículos: 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; 75, 76.3 y 76.7.k) de la Carta Constitucional; Art.10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art.14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y las reglas generales del fuero fijadas en los Artículos 9 y 107.2 del COGEP; Arts. 166 y 167, incisos primeros del Código Orgánico de la Función Judicial y, Art. 255 del Código de la Niñez y la Adolescencia.- TERCERA.- MARCO JURIDICO.- Conforme ha determinado la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 024-13-SEP: "De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para ello, toda resolución judicial deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esto quiere decir que corresponde a los jueces realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos presuntamente vulnerados, pues es necesario determinar cómo, de qué forma y en qué circunstancias se vinculan los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados, dentro del caso concreto. Por tanto, la motivación no es sólo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado". La Constitución de la República en el artículo 1; en lo pertinente señala con claridad que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; lo cual involucra que en el Ecuador habitan varios grupos étnicos con diferentes culturas. En esta línea el Art. 171 de la norma fundamental, señala que "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria". El Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre los principios de la justicia intercultural, señala que.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarios y funcionarias públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural; c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y, e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. El Art. 190 de la norma fundamental, reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, en procedimientos en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir; en esta línea el Art. 3.8 de la CRE, en lo pertinente señala que son deberes primordiales del Estado: (8) Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.- En cuanto a la ejecución de las sentencias el Art. 142 del COFJ, señala que.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.- Con los antecedentes de hecho que se dejan expuestos y en base a las normas constitucionales y legales que se dejan invocados, por

Fecha	Actuaciones Judiciales
-------	------------------------

resolución de la autoridad indígena, LA TENENCIA, CUIDADO Y PROTECCIÓN de la niña ANA ELIZABETH SULQUI PANDASHINA, está a cargo de su padre el señor JUAN ELIAS SULQUI MASABANDA. Por intermedio de comisión que se remitirá al señor Teniente Político de la parroquia Pilahuin, con el contenido de la resolución de la autoridad indígena, la demanda y este auto resolutivo, CÍTESE a la señora MARÍA CORINA PANDASHINA PANDASHINA, a fin de que, señale casillero judicial, correo electrónico, donde recibirá sus notificaciones dentro de la presente causa.- Agréguese a los autos la documentación adjunta a la demanda.- Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por la parte actora, así como la autorización que confiere a los profesionales del derecho con quien suscribe.- Mediante oficio hágase conocer al señor Nicolás Pandashina, Presidente de la comunidad de San Antonio Alto, de la parroquia Pilahuin, que se ha ejecutado su resolución.- Actúe el Dr. John Franco Ch., en calidad de Secretario de este despacho. Notifíquese, cítese y Cúmplase.

19/08/2019 ACTA DE SORTEO

11:30:52

Recibido en la ciudad de Ambato el día de hoy, lunes 19 de agosto de 2019, a las 11:30, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Ejecución por Asunto: Ejecución de acta de transacción, seguido por: Sulqui Masabanda Juan Elias, en contra de: Pandashina Pandashina Maria Corina.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO, conformado por Juez(a): Jueza Maria Veronica Ordoñez Guzman. Secretaria(o): Franco Chiliza John Heriberto.

Proceso número: 18202-2019-02681 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXOS EN 7 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 3) ANEXOS EN DOS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 0ABG. PATRICIA JACQUELINE SANCHEZ LOPEZ ABG.

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN AMBATO

No. proceso: 18202-2019-02681
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: EJECUCIÓN DE ACTA DE TRANSACCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): SULQUI MASABANDA JUAN ELIAS
Demandado(s)/Procesado(s): PANDASHINA PANDASHINA MARIA CORINA

Fecha	Actuaciones judiciales
09/06/2020 09:26:00	NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION DE AUDIENCIAS

Ambato, martes 9 de junio del 2020, las 09h26, VISTOS: Considerando que los Arts. 1 y 3 de la Resolución 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, señalan: Art. 1 "(...) Artículo 1. Restricción al público, Inciso tercero.- Por efecto de la referida medida, las juezas, jueces y tribunales, en todas las causas, salvo las excepciones previstas en la presente resolución, conforme a la ley, dictarán las providencias para la suspensión de términos y plazos en general, incluida la interposición de demandas, recursos y otras actuaciones que tengan términos y plazos perentorios; así como, para el diferimiento de audiencias y su reprogramación. Art. 3. Casos de prisión preventiva y hábeas corpus.- Se continuará con la sustanciación y la realización de las audiencias respectivas de todas las causas en las que exista el riesgo de caducidad de prisión preventiva y prescripción de la acción en materia penal; tránsito; adolescentes infractores; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así como en las acciones de hábeas corpus. (...)".- Que mediante Resolución Nro. 57-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió "RESTABLECER PROGRESIVAMENTE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES A NIVEL NACIONAL", disponiendo en su Art. 2 el restablecimiento de las actividades jurisdiccionales para la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a partir del día 08 de junio de 2020.- Que conforme a esta Resolución, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 07-2020 resuelve habilitar plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales, desde las fechas determinadas en el Art. 2 de la referida Resolución.- Con antecedente de las disposiciones constitucionales y legales que se dejan expuestas se tiene: Conforme ha determinado la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 024-13-SEP: "De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para ello, toda resolución judicial deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...) Por tanto, la motivación no es sólo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado". De la revisión del expediente se tiene que: el señor JUAN ELIAS SULQUI MASABANDA, en calidad de padre de la niña ANA ELIZABETH SULQUI PANDASHINA ha presentado demanda de ejecución de acta de transacción, mediante la cual ha procedido a conceder de forma voluntaria la tenencia de su hija, a favor de su madre, acuerdo que ha sido conocido y resuelto en la comunidad de San Antonio Alto de la parroquia Pilahuin, acuerdo que ha sido puesto en conocimiento de esta autoridad y homologado en resolución de 18 de septiembre de 2019, a las 14h58, misma que ha sido notificada a los suscriptores y al Presidente de la Comunidad San Antonio Alto, de la parroquia Pilahuin, para efectos de su ejecución, sin embargo de la naturaleza de la petición y pese a que la misma ha sido atendida, en el contexto de la resolución de 18 de septiembre de 2019, a las 14h58, a fs.25, el señor JUAN ELIAS SULQUI MASABANDA, erróneamente ha solicitado que se convoque audiencia conforme el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, normativa que refiere al trámite sumario ante este pedido erróneo y en flagrante incongruencia se ha atendido el pedido en auto de fecha 06 de enero de 2020, a las 15h10 convocándose a audiencia para el día Viernes 13 de marzo de 2020, a las 08h30, misma que no se desarrolló debido a la inasistencia de las partes a consecuencia de lo cual el secretario de este despacho, sin que haya habido disposición alguna de esta autoridad ha elaborado una acta de audiencia.- Los hechos incongruentes que se dejan expuestos determina que en la tramitación de la causa se ha generado un error inprocedendo que consiste según lo explica Humberto Murcia Bailén, en "la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto".- Con respecto a la incongruencia, la doctrina enseña que puede revestir tres formas: a) cuando se decide más de lo pedido (plus o ultra petita); b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). En el caso que nos ocupa, está claro que el demandante realizó peticiones incongruentes y que el secretario de este despacho acolitó esta petición sin autorización de la autoridad, eventos que